2021-I01-009874

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01808-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0274-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA HUACHO[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	BOTADERO PAMPA SALINAS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA		RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 00031-2021-OEFA/DSIS-CRES del 31 de marzo de 2021, la Resolución Subdirectoral Nº 0180-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de julio de 2022, Informe Final de Instrucción Nº 0091-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de setiembre de 2022, Informe N° 2518-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 22 de febrero y del 25 de febrero al 04 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos (2) Supervisiones Especiales de Gabinete (en adelante, **Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II**, respectivamente) a la unidad fiscalizable «Botadero Pampa Salinas[2]» área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00031-2021-OEFA/DSIS-CRES del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó el incumplimiento a la normativa ambiental detectada durante ambas supervisiones, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0180-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 27 de julio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20141418557.

[2] Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[4] y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**[5].

5. El administrado, pese a estar debidamente notificado no presentó descargos al inicio del PAS.

6. El 22 de setiembre de 2022, mediante Oficio Nº 0157-2022-OEFA/DFAI de fecha 20 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0091-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.

7. El 14 de octubre de 2022, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-107090 el administrado presentó sus descargos al Informe Final, (en adelante, **Descargo al Informe Final**.

8. Mediante, el Informe N° 02518-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

[4] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[5] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

9. El 26 de octubre de 2022, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-111767 el administrado solicita la nulidad de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓN PREVIA:

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral

10. Mediante escrito de Registro N° 2022-E01-111767, el administrado, solicitó que se declare nula la Resolución Subdirectoral N° 00180-2022-OEFA/DFAI-SFIS, por «*haber realizado una notificación defectuosa al no adjuntar la resolución, vulnerando así su derecho de defensa y afectando el debido procedimiento*».

11. Respecto a la solicitud de nulidad, debemos indicar que, en el numeral 11.1 del artículo 11º del del TUO de la LPAG[6], se establece que, la nulidad se plantea a través de los recursos administrativos[7]; estos son: reconsideración o apelación.

12. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que en el artículo 10° del TUO de la LPAG[8] se establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal[9].

---

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

7 **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

9 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

13. No obstante, de la revisión de la constancia del depósito de la notificación electrónica de la Resolución Subdirectoral N° 0180-2022-OEFA/DFAI-SFIS, se advierte que esta fue remitida a la casilla electrónica del administrado: 20141418557.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, conjuntamente con el Informe de Supervisión N° 0031-2021-OEFA-DSIS-CRES.zip acompañando todos sus anexos, tal como se acredita en la siguiente imagen:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20141418557
RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA-HUACHO
CASILLA ELECTRÓNICA: 20141418557.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: eespinal@munihuacho.gob.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
145149	RESOLUCIÓN N° 00180-2022-OEFA/DFAI-SFIS ***[RSD 0180-2022-OEFA-DFAI-SFIS..pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. RESOLUCIÓN N° 00180-2022-OEFA/DFAI-SFIS ***[INFORME DE SUP. 0031-2021-OEFA-DSIS-CRES.zip]***	27-07-2022 03:01:48 PM	27-07-2022 03:01:48 PM	206878

Fuente: Cargo de Notificación de la Resolución Subdirectoral.

14. Que, de la revisión de la constancia del depósito de la notificación de la Resolución Subdirectoral se observa que está cumple con las formalidades expuestas en el numeral 15.4 del artículo 15.4. de la Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, que Aprueba el **"Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,** el mismo que indica que para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa[10].

15. Asimismo, se observa que la notificación de la Resolución Subdirectoral, cumple con las formalidades descritas en los numerales 15.5 y 15.6 de la Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[11], cumpliendo con las exigencias de la

---

10 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones
15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

11 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones
15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

forma de notificación establecida en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG.

16. Como se puede apreciar, no se detectó ningún vicio de nulidad en la notificación de la Resolución Subdirectoral ya que esta figura válidamente notificada en la casilla electrónica del administrado.

17. En consecuencia, por lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión de nulidad formulada por el administrado al no existir fundamento legal ni fáctico que le ampare.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho Imputado N° 1:</u> El administrado no presentó el Reporte preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida las emergencias ambientales (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021) incumpliendo la normativa vigente.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

18. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

19. De conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, exposiciones, inundaciones, derrames y/o fuga de hidrocarburos en general; vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales entre otros".

20. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue deberá realizar el Reporte Preliminar de las Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento.

21. Asimismo, en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales se señala que, el administrado tiene hasta 12 horas – dentro de la

---

constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica del usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.

ocurrencia de la emergencia - para presentar el RPEA mediante el Formato N° 1 establecido en el Reglamento.

22. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular, no cumpla en la forma, oportunidad y/o modo, con la presentación del referido Reporte de Emergencia Ambiental.

23. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 1:

Respecto a la emergencia ambiental del 11 de enero del 2021

24. En el numeral 5 del Informe de Supervisión del acápite de la **Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios,** la DSIS dejó constancia que, el administrado reporto al OEFA, una emergencia ambiental ocurrida el 11 de enero del 2021, a causa de un incendio en el Botadero Pampa Salinas. Este hecho fue comunicado el lunes 11 de enero de 2021, a través del correo electrónico (rdonayre@oefa.gob.pe) adjuntando imágenes fotográficas.

25. Mediante el Oficio N° 041-2021-GM/MPH de fecha 24 de febrero de 2021, el administrado presentó el RPEA, respecto al incendio ocurrido **el 11 de enero de 2021**, indicando que, el evento se inició a las 14:00 horas y concluyo a las 08:00 de la noche entre otros detalles descritos en el Anexo I del Formato 1 del RPEA (HT 2021-E01-017053).

26. Sobre el particular, cabe precisar que, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece los supuestos que debe contener una emergencia ambiental, estos son: i) evento súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado y iv) generó o pudo generar deterioro al ambiente. Conociendo ello a continuación se realiza el análisis de los eventos cumplen con los supuestos que enmarcan una emergencia ambiental.

Evaluación de requisitos para que un evento sea considerado como emergencia ambiental

CARACTERÍSTICAS	Evaluación del evento ocurrido el 11 de enero de 2021 en Botadero Pampa Salinas
Evento súbito o imprevisible	En el Botadero Pampa Salinas el incendio se ocurrió el día 11 de enero de 2021. Se reportó que, de manera repentina, el incendio se inició a las 14:00 horas; por lo que, se puede decir que, tal evento fue súbito o imprevisible.
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	Se reportó que recicladores informales entraron a quemar cables en el botadero, de lo que se presume que, se prendió parte de los residuos sólidos municipales dispuestos en el lugar; consiguientemente, las causas del evento son **causas humanas.**
Incidan en la actividad del administrado.	Dicho evento **incidió en la actividad del administrado** pues generó que el personal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA-HUACHO paralizará los trabajos de disposición de residuos sólidos en el Botadero Pampa Salinas protegiendo así, su salud e integridad física, pues el incendio generó humos, gases tóxicos y cenizas. Asimismo, este personal tuvo que dedicarse a controlar del incendio, usando recursos y medios necesarios, asignados por la municipalidad para tal fin.

CARACTERÍSTICAS	Evaluación del evento ocurrido el 11 de enero de 2021 en Botadero Pampa Salinas
Generen o puedan generar deterioro al ambiente.	El incendio que se produjo en el Botadero Pampa Salinas **generó un deterioro al ambiente**, ya que hubo generación de emisiones tóxicas impactando a la calidad de aire, así como una posible afectación al suelo ya que al usar camiones cisternas de agua para controlar el incendio podría existir escurrimientos de lixiviados. La quema a cielo abierto de los residuos, en los cuales los contaminantes liberados (en la ceniza, en el suelo y en el aire) pueden incluir: metales pesados, hidrocarburos del petróleo, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB), dioxinas y furanos; lo que representa un riesgo a la calidad del aire, dado que estos componentes son persistentes y forman parte de los gases de efecto invernadero además también representar un riesgo a la salud de las personas causando intoxicaciones, irritación de las vías respiratorias y ojos, problemas pulmonares, entre otros.

Respecto a la emergencia ambiental del 19 de febrero del 2021

27. Asimismo, en el numeral 6 del Informe de Supervisión del acápite de la **Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios,** la DSIS dejó constancia que, el administrado reportó al OEFA, una emergencia ambiental ocurrida el 19 de febrero del 2021, a causa de un incendio en el Botadero Pampa Salinas. Este hecho fue comunicado el lunes 22 de febrero de 2021, a través de correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe) el mismo que adjuntó imágenes fotográficas.

28. Como se mencionó en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece los supuestos que debe contener una emergencia ambiental son: i) fue un evento súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado, y iv) generó o pudo generar deterioro al ambiente. Conociendo ello a continuación se realiza el análisis de los eventos cumplen con los supuestos que enmarcan una emergencia ambiental.

Evaluación de requisitos para que un evento sea considerado como emergencia ambiental

CARACTERÍSTICAS	Evaluación del evento ocurrido el 19 de febrero de 2021 en Botadero Pampa Salinas
Evento súbito o imprevisible	En el Botadero Pampa Salinas el incendio se ocurrió el día 19 de febrero de 2021. Se reportó que, de manera repentina, el incendio se inició a las 15:00 horas; por lo que, se puede decir que, tal evento fue súbito o imprevisible.
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	Se reportó que recicladores informales entraron a quemar cables en el botadero, de lo que se presume que, se prendió parte de los residuos sólidos municipales dispuestos en el lugar; consiguientemente, las causas del evento son **causas humanas.**
Incidan en la actividad del administrado.	Dicho evento **incidió en la actividad del administrado** pues generó que el personal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA-HUACHO paralizará los trabajos de disposición de residuos sólidos en el Botadero Pampa Salinas protegiendo así, su salud e integridad física, pues el incendio generó humos, gases tóxicos y cenizas. Asimismo, este personal tuvo que dedicarse a controlar del incendio, usando recursos y medios necesarios, asignados por la municipalidad para tal fin.

CARACTERÍSTICAS	Evaluación del evento ocurrido el 19 de febrero de 2021 en Botadero Pampa Salinas
Generen o puedan generar deterioro al ambiente.	El incendio que se produjo en el Botadero Pampa Salinas **generó un deterioro al ambiente**, ya que hubo generación de emisiones tóxicas impactando a la calidad de aire, así como una posible afectación al suelo ya que al usar camiones cisternas de agua para controlar el incendio podría existir escurrimientos de lixiviados. La quema a cielo abierto de los residuos, en los cuales los contaminantes liberados (en la ceniza, en el suelo y en el aire) pueden incluir: metales pesados, hidrocarburos del petróleo, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB), dioxinas y furanos; lo que representa un riesgo a la calidad del aire, dado que estos componentes son persistentes y forman parte de los gases de efecto invernadero además también representar un riesgo a la salud de las personas causando intoxicaciones, irritación de las vías respiratorias y ojos, problemas pulmonares, entre otros.

Fuente: Información remitida por la Municipalidad Provincial de Huaura - Huacho a través del correo reportesemergencias@oefa.gob.pe.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios - SFIS.

29. Ahora bien, dado que las emergencias ambientales ocurrieron el 11 de enero y 19 de febrero de 2021, debemos indicar que:

- **En el incendio ocurrido el 11 de enero de 2021,** a las a las 14:00 horas aproximadamente, el administrado tenía como plazo máximo para la presentación del RPEA hasta las 02:00 horas del **12 de enero de 2021**, es decir, dentro de las doce (12) horas de ocurrido el evento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental; sin embargo, el referido reporte no fue presentado dentro del plazo.

- **En el incendio ocurrido el 19 de febrero de 2021,** a las a las 15:00 horas aproximadamente, el administrado tenía como plazo máximo para la presentación del RPEA hasta las 03:00 horas del **20 de enero de 2021**, es decir, dentro de las doce (12) horas de ocurrido el evento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental; sin embargo, el referido reporte no fue presentado dentro del plazo.

30. Al respecto, se verificó que, el administrado presentó el RPEA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle del RPEA

Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Fecha y hora de RPEA	Sustento
Incendio del Botadero Pampa Salinas	11/01/2021; 14:00 horas	24/02/2021; 08:58	**RPEA:** Oficio N° 041-2021-GM/MPH de fecha 24 de febrero de 2021 (HT 2021-E01-017053)
Incendio del Botadero Pampa Salinas	19/02/2021; 15:00 horas	22/02/2021; 18:21	**RPEA:** Correo institucional

Fuente: Reporte preliminar presentado por la Municipalidad Provincial de Huaura - Huacho a través del correo reportesemergencias@oefa.gob.pe.

31. De acuerdo a ello, se verifica que, el administrado no cumplió con presentar sus RPEA dentro del plazo establecido (12 horas) en el artículo 5 del Reglamento del

Reporte de Emergencias, toda vez que debió presentar dichos reportes dentro de los siguientes plazos:

- Respecto al **incendio ocurrido el 11 de enero de 2021** hasta las 02:00 horas del **12 de enero de 2021.**
- Respecto al **incendio ocurrido el 19 de febrero de 2021** hasta las 03:00 horas del **20 de febrero de 2021.**

32. Cabe precisar que, la no presentación del RPEA, en la **forma, oportunidad y modos** de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y su modificatoria, constituye una infracción obligación administrativa que amerita el inicio de procedimiento administrativo sancionador, pues su omisión, no permite a la Entidad de Fiscalización Ambiental conocer y determinar oportunamente las circunstancias sobre las afectaciones al ambiente.

33. La importancia de reportar una emergencia ambiental se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por ello, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta **conocer de manera inmediata** la información relacionada a una emergencia, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a ella.

34. Siendo ello así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados.

35. En ese contexto, la DSIS, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

c) Análisis del descargo:

36. El administrado, a través de su Descargo al Informe Final indicó lo siguiente:

    i. Que, ha cumplido con presentar los Reportes preliminares de emergencia ambiental de conformidad a lo dispuesto al literal a) del artículo 6[12] y el literal a) del artículo 7[13] de la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-

---

[12] Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD – Reglamento del Reporte de Emergencia Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Artículo 06.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias
Los medos podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:
a) Por vía electrónica.
(…)"

[13] Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD – Reglamento del Reporte de Emergencia ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Artículo 07.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:
El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente protocolo:
a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato Nº 1:

OEFA/CD[14].

Respecto al incendio ocurrido el 11 de enero de 2021

ii. El administrado alega que cumplió con presentar el RPEA el 12 de enero de 2021, al correo reportesemergencia@oefa.gob.pe y adjunta la imagen del correo enviado como Anexo Nº 02[15].

iii. Asimismo, indica que con fecha 24 de febrero de 2021, mediante Oficio Nº 041-2021-GM/MPH volvió a enviar el RPEA para conocimiento del OEFA.

Respecto al incendio ocurrido el 19 de febrero de 2021

iv. El administrado alega que cumplió con presentar el RPEA el 22 de febrero de 2021 a las 18:26 horas, al correo reportesemergencia@oefa.gob.pe, y adjunta la imagen del correo enviado como Anexo Nº 03[16].

Respecto al argumento i):

37. El presente argumento, tienen la finalidad de acreditar que, el administrado, habría cumplido con presentar los Reportes preliminares de emergencia ambiental (RPEA) dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 6 y el literal a) del artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, es decir que el administrado podía remitir el Reporte de Emergencia Ambiental (REA) por vía electrónica, dentro de las 24 horas de ocurrida la Emergencia Ambiental (EA).

38. Al respecto debemos indicar que la norma antes citada, como argumento del administrado, ha sido modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD[17] que en el literal a) del artículo 5, determina el nuevo plazo para presentar el RPEA es de 12 horas de ocurrido el evento y no de 24 horas como describía la norma modificada.

39. Además, debemos indicar que, la norma invocada por el administrado, no se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos materia de análisis, por lo que, el argumento ha sido desestimado.

Respecto al argumento ii):

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

14 Descargo al Informe Final (Folio 03)

15 Descargo al Informe Final (Folio 08)

16 Descargo al Informe Final (Folio 09)

17 Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD – Reglamento del Reporte de Emergencia ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Artículo 05.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte Preliminar, el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Forma Preliminar de Emergencias Ambientales

40. El administrado alega que cumplió con presentar el RPEA el 12 de enero de 2021, al correo reportesemergencia@oefa.gob.pe, y adjunta la imagen del correo enviado como Anexo Nº 02[18], correspondiente al incendio ocurrido el 11 de enero de 2021.

41. Al respecto debemos indicar que, el incendio ocurrido el 11 de enero de 2021, fue reportado el mismo día, por el administrado como emergencia ambiental aproximadamente a las 14.00 horas a través del correo rdonayre@oefa.gob.pe, por lo que considerando lo antes descrito, el administrado tenía como plazo máximo para la presentación del RPEA hasta las 02:00 horas del día **12 de enero de 2021**, es decir, dentro de las doce (12) horas de ocurrido el hecho, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

42. Ahora bien, de la evaluación de la imagen remitida por el administrado, como anexo N° 02, se observa que el RPEA fue remitido el 12 de enero de 2021 a las 11:49; es decir, fuera de la hora límite para su presentación; por lo que, el RPEA fue presentado fuera del plazo establecido.

43. En consecuencia, el argumento formulado por el administrado ha sido desestimado.

Respecto al argumento iii):

44. El administrado indicó que, el 24 de febrero de 2021, mediante Oficio Nº 041-2021-GM/MPH volvió a enviar el RPEA para conocimiento del OEFA, al respecto debemos decir que, la hora y fecha límite para la presentación del RPEA fue hasta las 02:00 horas del día 12 de enero de 2021, considerando la fecha y hora del Reporte de emergencia ambiental[19], se considera que lo presento fuera del plazo establecido por la norma ambiental correspondiente. Por lo expuesto, se determina que el argumento descrito por el administrado ha sido desestimado.

Respecto al argumento iv):

45. El administrado alega que cumplió con presentar el RPEA el 22 de febrero de 2021 a las 18:26 horas, al correo reportesemergencia@oefa.gob.pe, y adjunta la imagen del correo enviado como Anexo Nº 03[20], correspondiente al incendio ocurrido el 19 de febrero de 2021.

46. Al respecto debemos indicar, que el incendio **el 19 de febrero de 2021,** ocurrió a las 15:00 horas aproximadamente, el administrado tenía como plazo máximo para la presentación del RPEA hasta las 03:00 horas del **20 de febrero de 2021**, es decir, dentro de las doce (12) horas de ocurrido el evento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.

47. Ahora bien, de la evaluación de la imagen remitida por el administrado, como anexo N° 03, se observa que el RPEA fue remitido el 22 de febrero de 2021 a las 18:26[21], es decir fuera de la hora y fecha límite para hacerlo, por lo que se considera que

---

18 Folio 08 del Descargo al Informe Final

19 Emergencia Ambiental (incendio) reportado el 11 de enero de 2021 a las 2:00 p.m.

20 Descargo al Informe Final (Folio 09)

21 Folio 04 del Descargo al Informe Final

presento el RPEA fuera del plazo. Por lo expuesto, se determina que el argumento descrito por el administrado ha sido desestimado.

48. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no presentó el RPEA dentro del plazo de 12 horas de ocurrida las emergencias ambientales (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021) incumpliendo la normativa vigente.

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.2. <u>Hecho Imputado N° 2:</u> El administrado no presentó el Reporte final emergencias ambientales en el plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021), incumpliendo la normativa vigente.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

50. El Reglamento del Reporte de emergencias ambientales, tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental, el cual se encuentra a cargo de esta entidad.

51. De conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, exposiciones, inundaciones, derrames y/o fuga de hidrocarburos en general; vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales entre otros.

52. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a formatos establecidos. Respecto de esto último, en el artículo 5° de la referida norma se dispone que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**).

53. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular, no cumpla en la <u>forma, oportunidad y/o modo</u>, con la presentación del referido Reporte de emergencia ambiental.

54. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) <u>Análisis del Hecho Imputado N° 2:</u>

55. En el cuadro N° 2 descrito en el numeral 5 del Informe de Supervisión del acápite de la Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios**,** la DSIS dejó constancia que, el administrado no presentó el RFEA, por el incendio ocurrido en el Botadero Pampa Salinas, ocurrido el 11 de enero del 2021.

Cuadro N° 2

Descripción	Fecha del Evento	Plazo para presentación	Hora de Inicio y Término	Presentación
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	11 de enero	Doce (12) horas de la toma de conocimiento de la emergencia ambiental	Inicio: 14:00 Horas Termino: 20:00 horas	Fecha: 24 de febrero 2021[16]
Reporte Final de Emergencia Ambiental		diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental	Inicio: 14:00 Horas Termino: 20:00 horas	No presento

Elaboración: CRES

56. Asimismo, en el cuadro N° 3 descrito en el numeral 6 del Informe de Supervisión del acápite de la Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios, la DSIS dejó constancia que, el administrado no presentó el RFEA, por el incendio ocurrido en el Botadero Pampa Salinas, el 19 de febrero del 2021.

Cuadro N° 3

Descripción	Fecha del Evento	Plazo para presentación	Hora de Inicio y Término	Presentación
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	19 de febrero	Doce (12) horas de la toma de conocimiento de la emergencia ambiental	Inicio: 15:00 Horas Termino: 19:00 horas	Fecha: 22 de febrero de 2021[19]
Reporte Final de Emergencia Ambiental		diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental	Inicio: 15:00 Horas Termino: 19:00 horas	No presento

Elaboración: CRES

57. Cabe agregar que, en lo referido a la evaluación de requisitos para que un evento sea considerado como emergencia ambiental, nos remitimos al análisis efectuado en el pie de página número 5 de la presente Resolución Subdirectoral.

Ahora bien, dado que las emergencias ambientales ocurrieron el 11 de enero y 19 de febrero de 2021, debemos indicar que:

- En el **incendio ocurrido el 11 de enero de 2021**, a las a las 14:00 horas aproximadamente, el administrado tenía como plazo máximo para la presentación del RFEA **hasta las 14.00 horas del <u>25 de enero de 2021</u>**, es decir, diez (10) días hábiles de ocurrido el evento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental; sin embargo, el referido reporte no fue presentado.

- **En el incendio ocurrido el 19 de febrero de 2021,** a las a las 15:00 horas aproximadamente, el administrado tenía como plazo máximo para la presentación del RFEA hasta las 15:00 horas del **<u>05 de marzo de 2021</u>**, es decir dentro de las diez (10) días hábiles de ocurrido el evento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental; sin embargo, el referido reporte no fue presentado.

58. De acuerdo a ello, se verifica que, el administrado no cumplió con presentar sus RFEA dentro del plazo establecido (10 días hábiles) en el artículo 5 del Reglamento del Reporte de emergencias toda vez que debió presentar dichos reportes:

- Respecto al **incendio ocurrido el 11 de enero de 2021** hasta el **25 de enero de 2021.**
- Respecto al **incendio ocurrido el 19 de febrero de 2021** hasta el **05 de marzo de 2021.**

59. Cabe precisar que, la no presentación del RFEA, en la forma, oportunidad y modos de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y su modificatoria, constituye una infracción obligación administrativa que amerita el inicio de procedimiento administrativo sancionador, pues no se permite a la Entidad de Fiscalización Ambiental conocer y determinar oportunamente las circunstancias sobre las afectaciones al ambiente.

60. La importancia de reportar una emergencia ambiental se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por ello, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta **conocer de manera inmediata** la información relacionada a una emergencia, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a ella.

61. Siendo ello así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de emergencias ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados.

62. En ese contexto, la DSIS recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos, la Autoridad Instructora considera que corresponde el inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

c) Análisis del descargo:

63. El administrado, a través de su Descargo al Informe Final, indicó que, efectivamente no ha realizado el RFEA ocurridas los días 11 de enero y 19 de febrero del 2021; sin embargo, se debe tener en cuenta que, mediante Memorandum N° 067-2020-UGRS/MPH de fecha 18 de marzo de 2020, se le notificó a la Lic. Eraides Deysi Espinal Hinojosa, especialista administrativo (e) Reaprovechamiento y Disposición Final, las funciones de responsabilidad para que pueda cumplirse óptimamente, el reaprovechamiento y disposición final, siendo una de sus funciones:

> (…)
> j) Elaborar reportes, informes de gestión y diagnóstico situacionales para la toma de decisiones en coordinación con el Superior Jerárquico de acuerdo con los planes y normas vigentes.
> (…)
> o) Identificar y reportar incidencias que atenten contra la operatividad de los servicios de disposición final para evitar riesgos o situaciones recurrentes.

64. Al respecto, debemos señalar que, la infracción imputada al administrado es por no presentar el RFEA en el plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental por los incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021 y no por establecer qué personal estaba encargado de enviar el reporte.

65. En cuanto a lo alegado por el administrado, podemos señalar que, el Memorándum N° 067-2020-UGRS/MPH al que hace referencia, considerando que no fue presentado adjunto a su Descargo al Informe Final, solo acreditaría la asignación de funciones a una **trabajadora de esa entidad**, hecho que de ningún modo podría considerarse un eximente de responsabilidad por un hecho determinante de tercero.

66. Al respecto, el artículo 144 de la LGA[22] y el artículo 18 de la Ley del SINEFA[23] indican que, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, **es objetiva**; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero[24], lo cual no se ha configurado en el presente caso.

67. En ese sentido, no podría considerarse un hecho atribuible a un tercero, si se toma en cuenta que, el administrado habría asignado funciones específicas a la Lic. Eraides Deysi Espinal Hinojosa, especialista administrativo (e) Reaprovechamiento y Disposición Final, para que en su nombre cumpla con las obligaciones de naturaleza ambiental que le corresponden; por lo que, lo que haga o deje de hacer esta trabajadora, es de exclusiva responsabilidad del administrado.

68. Por consiguiente, lo manifestado por el administrado no desvirtúa la presunta infracción materia de análisis. En este sentido dicho argumento ha quedado desestimado.

69. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no presentó el RFEA en el plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021), incumpliendo la normativa vigente.

---

22 **LGA**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

23 **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

24 Al respecto, De Trazegnies señala:

> Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero «…a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada».

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Disponible en: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74 (16 de agosto de 2021).

70. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.3. <u>Hecho Imputado N° 3:</u> El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

71. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

72. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

73. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) <u>Análisis del Hecho Imputado:</u>

74. El 11 de enero a las 13.28 horas, el administrado, mediante correo electrónico remitido por el Lic. Juan Nicho Mayor, Director de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, puso en conocimiento del OEFA, la ocurrencia de un incendio en el ADRSM «Botadero Pampa Salinas» bajo su administración.

75. En ese contexto, con la finalidad de contar con mayor información, **m**ediante el <u>Oficio N° 00083-2021-OEFA/DSIS</u>, de fecha 12 de febrero de 2021, notificado el 15 de febrero de 2021, se requirió al administrado la información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de esta, plazo que **<u>vencía el 22 de febrero de 2021</u>**.

76. Asimismo, <u>mediante el Oficio Nº 00108-2021-OEFA/DSIS</u>, de fecha 24 de febrero de 2021, notificado el 25 de febrero de 2021, se requirió al administrado la información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de esta, plazo que **<u>vencía 04 de marzo de 2021</u>**.

77. La información requerida mediante Oficio N° 00083-2021-OEFA/DSIS y Oficio N° 00108-2021-OEFA/DSIS fue la siguiente:

N°	Información y/o Documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de presentación
1	(…)	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	Correo u otro medio probatorio mediante el cual reportó la emergencia ambiental al OEFA.		
3	Documento que acredite la ejecución de las acciones de contingencia ante la ocurrencia de emergencias en el ADRSM.		
4	Documento que contenga las medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM		
5	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle las acciones para extinguir el incendio, precisando las siguientes acciones:- Solicitar la presencia de bomberos,- Cubrir la zona del incendio con tierra usando maquinaria, - Uso de agua para apagar el incendio, - Cubrir la zona del incendio con tierra y agua,- Cubrir la zona del incendio con tierra y agua y solicitar la presencia de bomberos,- Cubrir la zona del incendio con tierra y solicitar la presencia de bomberos,- Cubriruso de agua para apagar el incendio y solicitar la presencia de bomberos, - Ninguno. Otros. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.		
6	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descritos fechados en el que se detalle las acciones realizadas para extinguir el incendio. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.		
7	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descritos fechados en el que se detalle las acciones de seguimiento y control del área afectada, precisando las siguientes acciones: - Visitas diarias al ADRSM - Restricción del acceso al ADRSM - Otros Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.		
8	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la cantidad de días en que se prolongó el incendio. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.		
9	Documento con imagen satelital del Google Earth en el que se detalle mediante un polígono la estimación del área afectada en metros cuadrados y ubicación de coordenadas UTM WGS84 en los extremos del área afectada de manera referencial.		
10	Documento oficial del área correspondiente de la Municipalidad que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle las posibles causas del incendio, precisando las siguientes causas: - Presencia de personas externas - Incendio espontáneo - Condicionales climáticas - No pudo determinar la causa del incendio Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.		
11	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.		

78. Cabe reiterar que, la información requerimiento, es la misma en ambos oficios y el plazo máximo para presentarla fue el 04 de marzo de 2021.

79. No obstante, el 10 de marzo de 2021, **extemporáneamente**, el administrado presentó el Oficio N° 010-2021-GGAySC/MPH, ingresado con Registro N° 2021-E01-020983, en atención al Oficio N° 00083-2021-OEFA/DSIS, notificado el 15 de febrero de 2021, pese a que, el plazo para su presentación, había vencido el 22 de febrero de 2021, respecto a la cual, en el Informe de Supervisión, se indicó lo siguiente:

Cuadro N° 6 de Evaluación de Información presentada por el administrado

Oficio remitido por la OEFA	Información remitida por el administrado	Requerimiento de Información	Cumplimiento	Respuesta del Administrado
Oficio N° 00083-2021-OEFA/DSIS	Oficio N°010-2021-GGAySC/MPH	Reporte de emergencia preliminar	Si	Si, presentó el reporte preliminar según el Anexo RPEA y su respectivo registro fotográfico georreferenciado. (eliminar)
		Documentación que acredite las acciones de contingencia ante la ocurrencia de la presente emergencia	No	No presentó información
		Documentación de las acciones para extinguir el incendio	Si	La MPHH adjunto registros fotográficos fechados y georreferenciados donde se cubre la zona del incendio con tierra usando maquinaria.
		Documentación de las acciones para el aislamiento del área donde se desarrolla el incendio	No	La MPHH adjunto algunas imágenes referidas a las acciones de control realizadas en el botadero Pampa Salinas en la fecha 11 de enero de 2021, las cuales se encuentran fechadas y georreferenciadas. Sin embargo, cabe indicar que los registros fotográficos no describen las acciones de aislamiento del área como franja de tierra, lo que dificulta la labor de supervisión, y obstaculiza su eficacia, en el sentido de que no, permite verificar el control de mitigación de la emergencia y una disminución del impacto ambiental.
		Documentación de las acciones de seguimiento y control del área afectada	No	No presenta información relacionada a lo solicitado
		Documentación que acredite la cantidad de días del incendio	Si	La MPHH adjunto registros fotográficos correspondiente a las fechas 11 enero de 2021, las cuales se encuentran fechados

Oficio remitido por la OEFA	Información remitida por el administrado	Requerimiento de Información	Cumplimiento	Respuesta del Administrado
				y georreferenciados
		Documentación en referencia a la extensión del incendio.	No	No presenta información
		Documentación en referencia a la Causa identificada del incendio	Si	La MPHH presentó el reporte preliminar, donde se indica las causas del incendio es por la acción de personas externas y adjunto los registros fotográficos fechados y georreferenciados
		Documentación en referencia si se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM	No	No presenta información en el marco de requerido, solo remite registros fotográficos sobre el evento ocurrido, tales como: fotografías del incendio y el movimiento de máquinas. Por lo que no se puede evidenciar las acciones de segregación en el ADRS

Fuente: Folio 09 del Informe de Supervisión.

80. Del análisis de la información remitida por el administrado, la DSIS, verificó que, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada en su totalidad.

81. Sin embargo, precisa resaltar que, la información fue presentada extemporáneamente, ya que el plazo, incluso para la solicitada a través del Oficio N° 00108-2021-OEFA/DSIS ya había vencido, esto es, el 04 de marzo de 2021 y con ello **la supervisión había concluido**. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:

> «(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea**, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un sólo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados—; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**».

82. En consecuencia, la información, extemporánea e incompleta de la información presentada por el administrado, en atención al Oficio 00083-2021-OEFA/DSIS, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como presentación de la información que debió ser presentada en el plazo, forma y modo en que fue requerida.

83. Precisa indicar que, el administrado no presentó la información requerida mediante Oficio N° 00108-2021-OEFA/DSIS, tal como pudo comprobar la DSIS de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

84. Por ese motivo, la DSIS, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II.

85. En ese contexto, la DSIS, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos, la Autoridad Instructora considera que corresponde el inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

c) Análisis del descargo:

86. El administrado, a través de su Descargo al Informe Final, indicó que, la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad derivó el Oficio N° 00083-2021-OEFA/DSIS a la Sub Unidad de Reaprovechamiento y Disposición Final que mediante Informe N° 014-2021-SURDF/UGRS/MPH la Especialista Administrativa (e) en Reaprovechamiento y Disposición Final Lic. Deysi Espinal Hinojosa, hizo llegar la información requerida en formato digital CD para ser remitido al OEFA y que mediante Informe N° 291-2021/UGRS/MPH fue remitida a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad la que a su vez mediante Oficio N° 010-2021-GGA y SC/MPH presentó la información al OEFA el 10 de marzo de 2021, información que según el Informe Final fue incompleta.

87. Sobre el particular debemos indicar que, conforme con lo señalado por el mismo administrado, la información solicitada por la Autoridad Supervisora fue presentada al OEFA el 10 de marzo de 20221, confirmando así su presentación extemporánea, considerando que, el plazo venció el 04 de marzo de 2021 y con ello confirmando la infracción administrativa en la que incurrió.

88. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II.

89. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[25].

---

[25] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

91. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[26], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

92. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

III.2.1. Hechos Imputado N° 1 y 2:

95. En el presente caso, el hecho imputado N° 01 está referida a que, el administrado no presentó el RPEA dentro del plazo de 12 horas de ocurrida las emergencias

---

[26] **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

ambientales (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021) incumpliendo la normativa vigente.

96. Respecto al hecho imputado N° 02, está referida a que, el administrado no presentó el RFEA en el plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021), incumpliendo la normativa vigente.

97. Al respecto, la presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la DSIS pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna en un momento determinado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

98. Sobre el particular, cabe indicar que la presunta conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las acciones realizadas por el administrado relacionadas a la emergencia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias, por lo que la misma no es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente.

99. Por lo expuesto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar al no cumplirse los requisitos respecto de la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas entre extremo.**

100. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.3. Hecho Imputado N° 3:

101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II.

102. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que, **constituyen infracciones instantáneas** que se

consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

103. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no sólo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción[27].

104. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la DSIS durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

105. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[28], **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0180-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3.393 UIT.**

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó el Reporte preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida las emergencias ambientales (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021) incumpliendo la normativa vigente.	0.692 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final emergencias ambientales en el plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021), incumpliendo la normativa vigente.	1.505 UIT
3	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II.	1.196 UIT
Multa total		3.393 UIT

Fuente: Informe N° 02518-2022-OEFA/DFAI-SSAG

27 MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

28 Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

107. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02518-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[29] y se adjunta.

108. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

109. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

110. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[30] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR [31]	MC
1	El administrado no presentó el Reporte preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida las emergencias ambientales (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021) incumpliendo la normativa vigente.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Reporte Final emergencias ambientales en el plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021), incumpliendo la normativa vigente.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
3	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad

29 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

30 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

31 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

111. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0180-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.393 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó el Reporte preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida las emergencias ambientales (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021) incumpliendo la normativa vigente.	0.692 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final emergencias ambientales en el plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental (incendios ocurridos el 11 de enero y 19 de febrero del 2021), incumpliendo la normativa vigente.	1.505 UIT
3	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2021 I y Supervisión Especial 2021 II.	1.196 UIT
Multa total		**3.393 UIT**

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0180-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344

Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[32].

Artículo 6º.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/RMDP/MYBA/kmqo.

---

32 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03851232"

03851232